



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control.	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado N°:	70-001-33-33-003- 2020-00154 -00.
Accionante:	Regulo Segundo Alfaro Chamorro.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la incorporación de prueba documental y presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 5 de Octubre de 2020, tal como se avizora en la nota de reparto¹.
- A través de auto del 9 de noviembre de 2020², se admitió la demanda.
- La demanda fue notificada a las partes el 26 de noviembre de 2020³.
- El FOMAG contestó la demanda el 25 de enero de 2021, dentro del término.
- De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte demandante tal como consta en constancia secretarial fijada el 14 de abril de 2021⁴.

CONSIDERACIONES:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011, la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Expediente digital TYBA.

² Expediente digital TYBA

³ Expediente digital TYBA

⁴ Expediente digital TYBA.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que, dentro de la presente actuación, se define un asunto de puro derecho y no es necesario el decreto, incorporación o práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes.

Si bien la entidad demandada FOMAG, contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo la excepción previa, la de prescripción susceptible de ser desatada en esta etapa procesal, se considera que la misma toca el fondo del asunto por lo que deberá ser resuelta al momento de proferir la respectiva sentencia.

Las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada en la demanda y su contestación, se considera que son suficientes para emitir fallo de fondo en el asunto bajo examen, por lo que se ordenará su incorporación al proceso al cumplir los presupuestos del artículo 168 del CGP.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, se fijará el litigio en los siguientes términos: ¿le asiste el derecho al demandante **REGULO SEGUNDO ALFARO CHAMORRO**, a partir de la fecha de adquisición de su estatus de pensionado, al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho a reconocimiento de la pensión gracia por haber sido vinculada en fecha posterior al 1 de enero de 1981, como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante⁵ en la demanda.

⁵ Expediente digital TYBA.

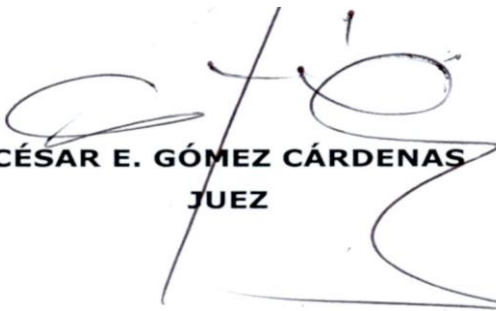
SEGUNDO: Fíjese como problema jurídico a resolver, el determinar si le asiste el derecho al demandante **REGULO SEGUNDO ALFARO CHAMORRO**, a partir de la fecha de adquisición de su estatus de pensionado, al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho a reconocimiento de la pensión gracia por haber sido vinculado en fecha posterior al 1 de enero de 1981, como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

CUARTO: Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas en la Ley 2080 de 2021. Asimismo, infórmesele a las partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

QUINTO: Reconózcase como apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" al abogado Diego Fernando Amezquita Arévalo, identificado con C.C. N° 1.026.287.781 y T.P. N° 299.894 del C.S. de la J., en los términos del mandato otorgado⁶.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁶ Expediente digital TYBA